

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ODILIA SANABRIA

DEMANDADOS: 1. HÉCTOR CASTRO. 2. MARCO TULIO ECHEVERRY MORALES. 3. JOSÉ PABLO ECHEVERRY NIÑO. 4. GILBERTO LASSO. 5. ARGEMIRO MORALES BASTIDAS. 6. JOSÉ JAIRO SAAVEDRA. 7. LEOMILE SABOYA CONTRERAS. 8. MARCO ANTONIO SANABRIA. 9. GUSTAVO SÁNCHEZ. 10. JUAN DE JESÚS SABOYA CONTRERAS. 11. MEDARDO GUERRERO VARELA. 12. MARÍA CORONA SOSA DE GARCÍA. 13. GONZALO VARGAS ARIAS. 14. JESÚS ANTONIO RAMOS CUBILLOS. 15. LUIS MARÍA BASTIDAS RUIZ. 16. JOSÉ EVELIO MORALES. 17. MARÍA DEL ROSARIO IZQUIERDO VALERO. 18. JESÚS DANILO MUNAR BELTRÁN. 19. JOSÉ LEONARDO NEIRA SABOYA. 20. IRMA INÉS QUIÑONEZ AGUILAR. 21. JOSÉ BERNARDINO RAMOS CUERVO. 22. VIRGILIO GARCÍA BONILLA. 23. HEREDEROS DE JAIRO ERNESTO GUERRERO GUINEME. 24. HEREDEROS DE HUMBERTO CÁRDENAS CUELLAR. 25. HEREDEROS DE JOSÉ NEPOMUCENO CUERVO CRUZ. 26. HEREDEROS DE AURELIO SALAMANCA. 27. HEREDEROS DE VÍCTOR MANUEL BELTRÁN SUÁREZ. 28. FIDUCIARIA LA PREVISORA (Patrimonio Caja Agraria En Liquidación). 29. PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble.

RADICADO: 255964089001-2022-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 23 de agosto de 2023, en la secretaría del Juzgado, fue notificado personalmente el ciudadano Jorge Eduardo Melo Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.143.687 (PDF 23). Dando contestación a la demanda el cuatro (4) de septiembre de 2023 (PDF 24). Por lo tanto, se tiene por contestada la demanda.

Ahora bien, dentro del mismo archivo de contestación (PDF 24), este nuevo sujeto procesal, dentro del término legal, presenta demanda, orientando su pretensión: *“PRIMERO: Decretar en favor del señor JORGE EDUARDO MELO RUBIANO, en contra de la señora ODILIA SANABRIA, la restitución de la porción de terreno objeto de Litis en el proceso de pertenencia y el presente proceso”*. Y, observándose que, dicha pretensión tiene como sustento los hechos 6 y 7, donde se precisó que: *“Desde la fecha en que mi representado se enteró de la demanda de pertenencia, donde le desconocen e ignoran la posesión, al momento de presentación de esta demanda, no ha transcurrido un año. (...) A efecto de lograr la restitución de la posesión, el señor Jorge Eduardo Melo Rubiano, me ha concedido junto con el poder para contestar la demanda de pertenencia, también me otorgo poder*

especial para instaurar la demanda de reconvención” . Así las cosas, se admitirá la demanda de reconvención formulada por la parte demandante Jorge Eduardo Melo Rubiano, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y 371 del Código General del Proceso. Aclarándose que, para el caso particular no procede la acción reivindicatoria, esto, si se tiene en cuenta que el demandante Melo Rubiano no tiene la titularidad de la acción, tal como lo prevé el artículo 950 del Código Civil. “La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” .

Por otro lado, al (PDF 22) observa el Juzgado que fueron emplazados los demandados Marco Antonio Sanabria, Medardo Guerrero Varela, María Corona Sosa De García, Gonzalo Vargas Arias, Luis María Bastidas Ruiz, José Evelio Morales, María Del Rosario Izquierdo Valero, Jesús Danilo Munar Beltrán, José Leonardo Neira Saboya, Irma Inés Quiñonez Aguilar, José Bernardino Ramos Cuervo, Jesús Antonio Ramos Cubillos, herederos indeterminados de Jairo Ernesto Guerrero Guineme, herederos indeterminados de Humberto Cárdenas Cuellar, herederos indeterminados de José Nepomuceno Cuervo Cruz, herederos indeterminados de Aurelio Salamanca, herederos indeterminados de Víctor Manuel Beltrán Suárez y personas indeterminadas, sin que hubieran comparecido al proceso, se procede a designar un curador para que represente sus intereses dentro del proceso citado en referencia.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del sujeto procesal Jorge Eduardo Melo Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.143.687, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda formulada por **JORGE EDUARDO MELO RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.143.687, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **ODILIA SANABRIA**.

TERCERO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de diez (10) días, haciéndole entre de la demanda y anexos.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DESIGNAR como curador ad litem al Doctor Jaime Horacio Mogollón Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.143.274 y tarjeta profesional No. 101.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandados Marco Antonio Sanabria, Medardo Guerrero Varela, María Corona Sosa De García, Gonzalo Vargas Arias, Luis María Bastidas Ruiz, José Evelio Morales, María Del Rosario Izquierdo Valero, Jesús Danilo Munar Beltrán, José Leonardo Neira Saboya, Irma Inés Quiñonez Aguilar, José Bernardino Ramos Cuervo, Jesús Antonio Ramos Cubillos, herederos indeterminados de Jairo Ernesto Guerrero Guineme, herederos indeterminados de Humberto Cárdenas Cuellar, herederos indeterminados de José Nepomuceno Cuervo Cruz, herederos indeterminados de Aurelio Salamanca, herederos indeterminados de Víctor Manuel Beltrán Suárez y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble solicitado en pertenencia. El profesional del derecho puede ser notificado al correo electrónico Jaime_mogollon@hotmail.com. Teléfono 311-8851168.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Gerardo Cárdenas Laguna, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.143.125, y tarjeta profesional No.153.178 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas el poder que milita al (PDF 24)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8365608ebb97e9e84f3c30c7e27f7142b024ab6d9b1fe8a5e0a4b3fa205a0f5a**

Documento generado en 26/02/2024 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>